LA RIOJA

LEY 4662 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Instituto Provincial de Obra Social. Modificación de la ley 3456 de creación.

Sanción: 27/09/1985; Promulgación: 16/10/1985; Boletín Oficial 06/12/1985.

Artículo 1° -- Modifícase el art. 4° de la ley 3456, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Art. 4° -- Serán afiliados obligatorios juntamente con cónyuge e hijos menores de 21 años todos los agentes de la Administración pública provincial y municipal en actividad permanente o temporaria, asimismo los jubilados, pensionados / pensionados graciables.

Se comprende bajo esta denominación a todo el personal de la Administración central y organismos descentralizados sin ninguna excepción. Podrán gozar de los beneficios que establece la presente ley como afiliados voluntarios, los siguientes:

- 4.1. Hijas solteras mayores de 21 años.
- 4.2. Hijos solteros mayores de 21 años que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por la autoridad competente.
- 4.3. Hijos incapaces a cargo del afiliado sin límite de edad.
- 4.4. Padres y padres políticos a cargo del afiliado titular.
- 4.5. Concubina o concubino a cargo del afiliado o de la afiliada titular, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.
- 4.6. Los menores de edad cuya guarda o tutela hubieren sido conferidos al afiliado titular.
- 4.7. Hermanos menores de 21 años a cargo del afiliado y sin límite de edad, si fueren incapaces.
- 4.8. Hermanas solteras a cargo del afiliado, sin límite de edad.
- 4.9. Otros familiares que convivan y estén a cargo del afiliado titular y de acuerdo a los que establezca la reglamentación.
- Art. 2° -- Modifícase el art. 9° de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- Art. 9° -- Los afiliados obligatorios, su cónyuge e hijos menores de 21 años, tendrán derecho a las prestaciones desde el momento mismo de su afiliación y los afiliados voluntarios tendrán derecho a las prestaciones, a partir del tercer mes vencido de aportes.
- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a las siguientes obligaciones:
- a) Suministrar los informes requeridos por el I.P.O.S., referentes a su situación frente a la presente ley.
- b) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio de que goza.
- Art. 3° -- Sustitúyanse los incs. 1°, 2° y 3° del art. 12 por los siguientes incs. y agréguese al inc. 10 al mismo artículo:
- Inc. 1° -- Con el descuento del tres por ciento (3 %) de los afiliados obligatorios titulares desde la categoría seis (6) a diecinueve (19) inclusive, y del tres con cincuenta por ciento (3,50 %) desde la categoría veinte (20) en adelante.
- Inc. 2° -- Con el cuatro por ciento (4 %) por cada uno de los afiliados voluntarios.

- Inc. 3° -- Con la contribución del cinco con cincuenta por ciento (5,50 %) del sueldo de los aportes a cargo del Estado provincial y del tres con cincuenta por ciento (3,50 %) a cargo del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.), por los aportes que abone en concepto de haberes jubilatorios y de pensión.
- Inc. 10. -- Con el tres por ciento (3 %) del monto de todas las liquidaciones que se efectúen a los prestadores, suma que será retenida por el Instituto a fin de solventar las erogaciones en concepto de gastos administrativos.
- Art. 4° -- Modifícase el art. 21, inc. c), y agréguese el inc. ch) de la ley 3456, respectivamente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
- Inc. c) Administrar y disponer de los fondos del Instituto a los fines de la realización de los objetivos propuestos, pudiendo adoptar todas aquellas decisiones que tienden a preservar y/o aumentar su patrimonio.
- Inc. ch) Darse su propia estructura orgánica y/o modificarla conforme a sus necesidades.
- Art. 5° -- Modifícase el art. 25 de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- Art. 25. -- El presidente representará al Instituto en todos sus actos con las facultades siguientes:
- a) Hacer observar la ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio velando por su cumplimiento y ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, sino por expresa determinación del presidente.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- d) Ejercer el control de todos los servicios técnicos y administrativos, ordenando las investigaciones y sumarios o procedimientos que estime necesarios.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, si no fuere posible convocar a sesión extraordinaria, dando cuenta a éste en la primera oportunidad.
- g) Otorgar licencia o imponer sanciones de acuerdo al régimen del Estatuto del Empleado Público.
- h) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo requieran tres de sus miembros.
- i) Elevar al Directorio las propuestas de nombramiento, ascensos o remoción del personal.
- j) El presidente delegará sus funciones en caso de ausencia, impedimento u otras que estime conveniente en un miembro del Directorio.
- k) En caso de vacancia del cargo de presidente, el Directorio por simple mayoría designará provisoriamente al reemplazante hasta tanto sea designado por el Poder Ejecutivo.
- l) El presidente suscribirá los contratos de prestaciones o convenios aprobados por el Directorio, como así toda documentación necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, suscribiendo juntamente con el secretario las resoluciones y órdenes de pago de las respectivas prestaciones.
- m) Asimismo, suscribirá convenios o contratos con otras obras sociales o entes públicos y privados para la prestación de servicios y reciprocidad de los mismos con otras obras sociales, aprobados previamente por el Directorio del Instituto Provincial de Obra Social.
- Art. 6° -- Modifícase el art. 30 de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- Art. 30. -- Los afiliados que renuncien a sus cargos o dejen de pertenecer a la Administración por causas no imputables, seguirán gozando de los beneficios de esta ley, siempre que continúen aportando los porcentajes determinados en concepto de aportes y contribuciones que fija el art. 12, los que se calcularán sobre las remuneraciones que fijen los presupuestos para el cargo que revistaba a la fecha de la cesación, incluido el aporte que corresponda como patronal.
- Art. 7° -- Modifícase el art. 34, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- Art. 34. -- Las sumas que correspondan al fondo del Instituto en concepto de aportes de los afiliados y contribución del Estado serán depositados en Tesorería del Instituto Provincial de Obra Social directamente por la Tesorería General de la Provincia, dependencias

municipales y reparticiones autárquicas que liquiden los correspondientes haberes con antelación al pago de los mismos, bajo la responsabilidad personal y solidaria del contador y tesorero general de la Provincia en su caso, y de los funcionarios titulares de los organismos y reparticiones descentralizadas cuando corresponda.

Art. 8° -- Modifícase el art. 35 de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 35. -- Los habilitados, tesoreros y/o pagadores que deben hacer efectivos los sueldos, jornales, jubilaciones y pensiones de los afiliados obligatorios, descontarán mensualmente de sus haberes la cuota que le correspondiere abonar, incluyendo la de los afiliados a su cargo u otros descuentos que le solicitare el Instituto Provincial de Obra Social, importes que depositarán en Tesorería del I.P.O.S. dentro de cinco (5) días posteriores al pago de haberes. El Gobierno por su parte, depositará en Tesorería del I.P.O.S. el aporte que le corresponda como patronal, dentro de los cinco (5) días posteriores de haber efectuado el pago.

Si cualquiera de las reparticiones de los tres Poderes del Estado provincial y de las municipalidades no depositaren en el tiempo y forma establecido en esta ley la suma que correspondiere al Instituto, éste percibirá un interés mensual igual a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de La Rioja, para las operaciones de préstamos ordinarios.

Art. 9° -- Modifícase el art. 36, de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 36. -- El Directorio de I.P.O.S., proyectará la reglamentación de la presente ley, elevándola para su aprobación por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días.

Art. 10. -- Modifícase el art. 39 de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 39. -- El Directorio mediante decisión fundada podrá autorizar la incorporación al sistema en calidad de afiliados voluntarios a personas o núcleos de personas o entidades civiles, técnicas y profesionales que hagan factible el cumplimiento de los objetivos del Instituto y de acuerdo a las modalidades que fije la reglamentación. En este caso podrán establecerse los aportes de acuerdo a las condiciones socioeconómicas.

Esta facultad podrá ejercerse en carácter excepcional y beneficiará a personas que no tengan relación de dependencia con la Administración pública provincial o municipal y abarca en primer término aquellos sectores de menores recursos económicos.

Art. 11. -- Modifícase el art. 10 de la ley 3456, el que quedará redactado de la siguiente manera.

Art. 10. -- El I.P.O.S. financiará la atención médica, odontológica, bioquímica, kinesiológica, etc., por el sistema de pago por acto médico, servicios propios y otra modalidad, realizadas las prestaciones por intermedio de profesionales y establecimientos públicos y privados o asociaciones que agrupen a los mismos que se incorporen o acepten las modalidades de contratación que determine el H.Directorio o bien en los servicios propios que posea o incorpore, todo ello sin perjuicio de que el I.P.O.S., pueda prestar directamente los servicios que señala la presente ley. Se asegura a los afiliados su derecho a la elección del profesional médico.

Art. 12. -- Agrégase el inc. Z bis del art. 21, de la ley 3456:

Inc. Z bis -- Podrá disponer la prestación de servicio de esparcimiento, turismo y otros que sean compatibles en concepto de obra social.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

